

Tribunal Contencioso Administrativo Sección V

Resolución Nº 00034 - 2020

Fecha de la Resolución: 27 de Abril del 2020

Expediente: 12-005836-1027-CA

Redactado por: Sergio Mena García

Clase de Asunto: Proceso de conocimiento contencioso administrativo

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Responsabilidad civil de la Administración, Indemnización al administrado, Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de la Administración, Responsabilidad objetiva de la Administración

Subtemas (restrictores): Fundamento, características y presupuestos del daño indemnizable, Fundamento, presupuestos y distinción entre subjetiva y objetiva, Muerte de trabajador de proyecto inmobiliario por electrocución ante falta de coordinación por parte del ICE en la suspensión del fluido eléctrico solicitado

Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

EXPEDIENTE: 12-005836-1027-CA

PROCESO DE CONOCIMIENTO

ACTORA: [Nombre 001] Y [Nombre 003]

DEMANDADO: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

n.º 34-2020-V

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A.
Goicoechea, a las catorce horas diez minutos del veintisiete de abril del dos mil veinte.-

Proceso de conocimiento interpuesto por [Nombre 001], [...] y [Nombre 003], [...] **contra:** el Instituto Costarricense de Electricidad, representado por **José Miguel Guzmán Gutiérrez**, mayor de edad, abogado, mayor de edad, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-671-113.

RESULTANDO

1.-El 25 de octubre del 2012, [Nombre 001], en su carácter personal presentó demanda contra el Instituto Costarricense de Electricidad y esgrimió la siguiente pretensión: " *Solicito que la presente demanda se declare con lugar en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. - Se le condene al pago de ambas costas y de daños y perjuicios. - El daño causado es la pérdida de mi excompañero y padre de nuestros dos hijos. - Los perjuicios causados es el dejar de percibir el ingreso semana a semana, o mes a mes, que nos aportaba el fallecido, el cual se estima en la suma de cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta colones. - Además se condene a la Institución por el daño moral causado, en el tanto de cincuenta millones de colones para la suscrita y cincuenta millones de colones para cada uno de nuestros hijos.*" (folio 99 del expediente judicial, imagen 168 del archivo PDF emanado del escritorio virtual). Seguidamente, [Nombre 001], aclara y adiciona su demanda en los siguientes términos: " *La infrascrita [Nombre 001] conocida en autos como la accionante me permito aclarar que el presente Proceso Ordinario lo planteo a título (sic) personal y como representante de la menor [Nombre 012] por ser la encargada de la Patria Potestad, Guarda - Crianza y Educación y que [Nombre 003], [...] comparece en este proceso a título (sic) personal.*" (folio 103 del expediente judicial, imagen 173 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

2.-Que el 14 de noviembre del 2012, la Jueza Tramitadora resolvió lo siguiente: " *Visto el escrito de interposición de demanda, proceda la señora [Nombre 001] a aportar documento idóneo mediante el cual acredite la capacidad con que alega actuar; lo anterior debido a que del escrito de demanda en el hecho primero, la accionante menciona haber convivido en unión de hecho con el señor [Nombre 020] y ser la madre de sus dos menores hijos. Para lo anterior se le concede un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBIL ES**, a efecto, de indicar a este tribunal si ha sido declarada tal unión como por ley corresponde en la jurisdicción de familia (242 y 243 del Código de Familia) y aportar certificación de nacimiento de sus dos menores hijos. . Asimismo, indique el accionante si se a persona en lo personal o en representación de los menores; de hacerlo en condición personal deberá acreditar la condición que alega ostentar, por los medios legales correspondientes. Tome nota la parte actora que en caso de incumplimiento se declarará la inadmisibilidad de la demanda.*" (folio 104 del expediente judicial, imagen 174 del archivo PDF generado por el

escritorio virtual).

3.-Que el 7 de agosto del 2013, [Nombre 001], presentó escrito en los siguientes términos: *“Quien suscribe [Nombre 001], de calidades en auto conocidas como la actora en representación de mi hija menor de edad [Nombre 012], a su autoridad con respeto manifiesto y solicito: De conformidad con la audiencia conferida por resolución de las 10 horas 23 minutos del 29 de Julio del 2013, me permito aclarar: A folio 96 comparezco interponiendo la demanda en contra de la parte accionada, a folio 103 aclaro y adiciono la demanda en el sentido de que la misma es presentada a título personal y en representación de mi hija menor de edad [Nombre 012] y también que por ser mayor de edad mi hijo [Nombre 003], comparece al proceso de forma personal, interponiendo la demanda la cual corre a folios 105 y siguientes. A folio 111 rectifico la demanda, en el sentido de que por no existir judicialmente la declaración de hecho de la suscrita con el fallecido, lo hago únicamente como representante de la menor [Nombre 012] y además aclaro que la parte demandada lo es A folio 114 lo que consta es una copia de la demanda que se encuentra en original al folio 105 y siguientes, que es precisamente la que interpone mi hijo [Nombre 003] a título personal. “* (folio 106 del expediente judicial, imagen 178 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

4.-Que el **21 de agosto del 2013**, la Jueza Tramitadora tuvo por establecido el proceso por parte de [Nombre 001] y concedió traslado al Instituto Costarricense de Electricidad (Folio 109 del expediente judicial, imagen 181 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

5.-Que el **25 de octubre del 2013**, el Instituto demandado contestó la acción en forma negativa, e interpuso las defensas de falta de competencia, falta de legitimación, falta de derecho y caducidad (folio 115 del expediente judicial, imagen 188 del escritorio virtual).

6.- Que el **6 de diciembre del 2013**, la Jueza Tramitadora tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por interpuestas las defensas de incompetencia, caducidad, falta de derecho y falta de legitimación pasiva (folio 284 del expediente judicial, imagen 367 del archivo PDF generado por el escritorio virtual).

7.-Que el **2 de mayo del 2014**, la Jueza Tramitadora se declaró competente para conocer el asunto (folio 292, del expediente judicial, imagen 375 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

8.-Que el **21 de julio del 2014**, [Nombre 003], presentó demanda en contra del ICE, esgrimiendo las siguientes pretensiones: *“Se le condene al pago de ambas costas y de daños y perjuicios . - El daño causado es la pérdida de mi progenitor. Los perjuicios causados es el dejar de percibir el ingreso semana a semana, o mes a mes, que nos aportaba el fallecido, el cual se estima en la suma de cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta colones. Además se condene a la Institución por el daño moral causado, en el tanto de cincuenta millones de colones para el suscrito.”* (folio 113 del expediente judicial).

9.-Que el **31 de julio del 2014**, se celebró la primera audiencia preliminar, la cual fue suspendida, con motivo de una acumulación (folio 298 del expediente judicial, imagen 386 del archivo PDF generado por el escritorio virtual, minuta y soporte audiovisual).

10.- Que el **22 de abril del 2015**, la Jueza Tramitadora ordenó acumular el expediente **14-005920-1027-CA al 12-005836-102-CA** interpuesto el primero por [Nombre 003] y el segundo por [Nombre 001], ambos contra el Instituto Costarricense de Electricidad (folio 300 del expediente judicial, imagen 390 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

11.- Que el **23 de abril del 2015**, la Jueza Tramitadora concedió el traslado de la demanda interpuesta por [Nombre 003] al ente accionado (folio 426 del expediente judicial, imagen 521 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

12.- Que el **4 de junio del 2015**, el ente accionado contestó la demanda de [Nombre 003] en forma negativa, e interpuso las defensas de falta de derecho, falta de legitimación, incompetencia y caducidad (folio 428 del expediente judicial, imagen 524 del archivo PDF generado por el escritorio virtual).

13.-Que el **5 de junio del 2015**, el Juez de la etapa de Trámite tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de [Nombre 003] y por interpuestas las defensas de falta de derecho y falta de legitimación (folio 440 del expediente judicial, imagen 547 del archivo PDF generado por el escritorio virtual).

14.-Que el **23 de marzo del 2016**, se celebró la audiencia preliminar, en dicha audiencia la pretensión de la demanda de [Nombre 001], quedó establecida en los términos esgrimidos en su escrito. La Jueza Tramitadora rechazó la defensa de caducidad interpuesta en contra de esta demanda. En lo que respecta a la demanda de [Nombre 003], las pretensiones se mantuvieron tal y como fueron establecidas inicialmente. El instituto accionado desistió de la defensa de caducidad. (folio 443 del expediente judicial, imagen 553 del archivo PDF emanado del escritorio virtual, soporte audiovisual y minuta que consta agregada a expediente virtual).

15.-Que el **17 de junio del 2016**, el asunto fue turnado a la Sección Quinta (folio 445 del expediente judicial, imagen 556 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

16.-Que el **27 de junio del 2016**, la Sección Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo, llevó a cabo el señalamiento del juicio oral y público, para el día 20 de abril del 2017 (imagen 581 del archivo PDF generado por el escritorio virtual).

17.-Que el **19 de abril del 2017**, por motivos de fuerza mayor, se dejó sin efecto el señalamiento del juicio para el día 20 de abril del 2017 (imagen 586 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

18.-Que el **9 de mayo del 2017**, se señaló el 7 de junio del 2017 para celebrar el juicio (imagen 596 del escritorio virtual).

19.-Que la audiencia de juicio oral y público se celebró el día **7 de junio del 2017**, la cual, fue grabada en el sistema electrónico correspondiente (ver Minuta del Juicio a imagen 638 del archivo PDF emanado del escritorio virtual y respaldo digital de la audiencia de juicio oral y público).-

20.-Que el **26 de junio del 2017**, la Sección Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo dictó la Sentencia n.º 60-2017-V, en el Por Tanto, dispuso lo siguiente: *“Se rechazan las defensas de falta de legitimación activa y de falta de derecho. En consecuencia se declara con lugar en todos sus extremos la demanda incoada por [Nombre 001] y [Nombre 020], en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. En lo no dicho expresamente, entiéndase denegado. Se condena al Instituto Costarricense de*

Electricidad a cancelar a la accionante [Nombre 001] la suma de ¢43.910.370 únicamente y, al co demandante [Nombre 003] la suma de ¢14.636.790 y ¢3.000.000, por concepto de daño moral subjetivo. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad, al pago de las costas a los accionantes." (imagen 612 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

21.-Que el **18 de julio del 2017**, el representante del Instituto accionado presentó recurso de casación (imagen 649 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

22.-Que el **28 de mayo del 2019**, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 000415-S1-A-2019, admitió el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal en los siguientes términos: "Por mayoría, del recurso formulado por la parte demandada, se rechaza de plano el agravio sustantivo y se admite el reparo procesal. De este último se confiere traslado a la contraparte por el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto. Salva el voto la magistrada Rojas Morales" (imagen 669 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

23.-Que el **24 de julio del 2019**, la Sala Primera mediante sentencia 001589-F-S1-2019, resolvió lo siguiente: "Por Tanto Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte accionada. En consecuencia, se anula la sentencia recurrida y se devuelve el expediente al Tribunal de origen para que resuelva conforme a Derecho corresponda." (imagen 672 del archivo PDF emanado del escritorio virtual).

24.- En el procedimiento se han seguido las prescripciones de ley y no se observan vicios capaces de invalidar lo actuado. Se dicta esta previa deliberación de rigor y por unanimidad. Concurren con su voto la Jueza Álvarez Molina y los jueces Mena García y Campos Hidalgo. Este último no firma la sentencia por encontrarse nombrado como Director a.i de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, no obstante, concurrió en la deliberación y revisión de la presente sentencia.

Redacta el juez Mena García, con el voto afirmativo de los jueces Campos Hidalgo y Álvarez Molina; y,

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS: Se tienen como debidamente acreditados los siguientes hechos que resultan relevantes para este proceso: **1)** Que [Nombre 020] procreó junto con la actora [Nombre 001], dos hijos, el aquí co accionante [Nombre 003] y [Nombre 012], los accionantes como miembros del núcleo familiar dependían económicamente de su salario. (folios 91, 92 y 93 a 95 del expediente judicial, declaración de Marrio Herrera Flores en juicio oral y público). **2)** Que el **10 de noviembre del 2010**, [Nombre 020], se presentó a la localidad de Paraíso de Sixaola, Talamanca, Provincia de Limón, para realizar unos trabajos de electrificación, en una propiedad privada, como empleado de la empresa Tecsa, junto con su compañero [Nombre 024], y Fernando Mora, quien fungía como supervisor de la calidad de las obras por parte del instituto accionado. En horas de la mañana y antes del inicio de labores, funcionarios del ente accionado desconectaron el fluido eléctrico, a efectos de que se llevaran a cabo los trabajos. Para que se llevaran a cabo esas labores, correspondía al instituto accionado conectar o desconectar el fluido eléctrico. Estos cortes del fluido eléctrico se hacían por un determinado tiempo, la reconexión no era automática, pues debía existir una coordinación entre el inspector del instituto demandado y los encargados de conectar la corriente eléctrica. En horas de la tarde, el señor Fernando Mora, le indicó a [Nombre 020] que debía ajustar unos detalles en uno de los postes del tendido eléctrico, de inmediato, al ser las 14:00 [Nombre 020] falleció por una electrocución (ver Dictamen Médico Legal DA-2010-2779, folio 8, 55 y 58 del expediente judicial, declaración de [Nombre 024] y Manuel Torres Alvarado, en soporte audiovisual del juicio). **3)** Que el **12 de noviembre del 2010**, al actor se le llevó a cabo una autopsia que determinó que las siguientes causas de la muerte: 1. Electroocución con marca eléctrica en región posterior del tercio proximal del brazo izquierdo de forma elíptica, dura, deprimida, violácea de 5x2cm con edema y congestión pulmonar, y congestión multivisceral. 2. Trauma en miembro superior izquierdo con herida contusa pequeña en la cara palmar de la base del quinto dedo. 3. Trauma en miembro inferior izquierdo con equimosis en la cara medial del tercio proximal del muslo. 4. Apergaminamientos en el dorso y en el muslo izquierdo (ver Dictamen Médico Legal DA-2010-2779, folio 8 del expediente judicial). **4)** Que el **25 de junio del 2012**, José Luis Peraza Álvarez, en su condición de perito judicial 1, suscribió el dictamen criminalístico n.º 10-000440-829-PE, dicho informe establece las siguientes conclusiones: "1. Los hechos suscitados el día 10 de noviembre de 2010 en el primer poste del proyecto L.D Selva Mística Etapa I, al ser aproximadamente las 14:00' horas, obedece a un accidente laboral por electrocución debido a una falta de coordinación por parte de los funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), designados para llevar a cabo las obras en esa línea cuestionada. Por cuanto se hizo caso omiso del permiso establecido (suspensión del fluido eléctrico de 08:00 a 12:00' horas) y continuaron con las reparaciones requeridas fuera del tiempo establecido. 2. No es posible determinar quién fue la persona que "ordenó la activación del flujo eléctrico", lo que se pudo determinar con base en la reconstrucción de hechos es que; el Sr. José Francisco Duarte Morales fue el encargado de desconectar y reconectar el porta fusible del cortacircuitos, ubicado en el primer poste de la línea derivada hacia a la cual iba a ser interconectada la línea cuestionada. Además se determina que la reconexión la lleva a cabo dado que a partir de las 12:00 horas debía ser restablecido el flujo eléctrico, de acuerdo al permiso solicitado. 3. Al momento de los hechos el ahora fallecido, realizaba entre otros el repinte de número de verificación del sistema de tierra del primer poste de la línea a conectar. Siendo que por desconocimiento de que la línea existente ya estaba ya energizada, sube y se para sobre el cable neutro, lo cual crea un puente entre este, el poste de concreto y el cable primario facilitando la descarga a tierra de los aproximadamente 19260 voltios existente. 4. Con base en las reparaciones que debían de realizarse en el primer poste (equipo de protección) y la autopsia 2012-2729, el voltaje que ingresó al cuerpo del Sr. [Nombre 020], salen por el brazo izquierdo, base del quinto dedo mano izquierda y muslo izquierdo, debido a que en ese momento eran las partes del cuerpo que apoyaba contra el poste para tratar de alcanzar el porta fusible. 5. El encargado de la obra por parte de la empresa TECSA era el ingeniero Electricista David Alfaro Montero, y por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, los inspectores Ing. Manuel Torres Alvarado y Sr. Fernando Mora Ovares, de los cuales solo el Sr. Fernando Mora Ovares estaba presente el día de los hechos (además [Nombre 024] y [Nombre 020])." (folio 58 del expediente administrativo). **5)** Que el **4 de octubre del 2012**, Mario Herrera Flores, llevó a cabo un cálculo de indemnización por la muerte del señor [Nombre 020], en los siguientes términos: " Para el cálculo de esta indemnización, se tomaron en consideración los siguientes aspectos : a .- El fallecimiento ocurrió el 10/11/2010. b .-El señor [Nombre 020] nació el 30/10/68 , o sea que al fallecer contaba con 42 años de edad . c .- El señor [Nombre 020] se desempeñaba

como electricista, y laboraba mediante contratos de Mano de Obra con la empresa TECSA, y de acuerdo a constancia emitida por el Ing. Mario Cabalceta D., de fecha 8/08/2012, en su calidad de propietario, indica que el señor [Nombre 020] tenía alrededor de tres años de laborar bajo esa modalidad con la empresa y que devengaba un monto de aproximadamente ₡400 000 por mes, el cual se traduce en ₡ 4 800 000 anuales . d . - El perito asume que por su condición de persona casada, con dos hijos ([Nombre 003] y [Nombre 012] , ambos [Nombre 018]), el ofendido participaba del 25% de ese ingreso y el 75% restante, o sea ₡3 600 000 anuales eran aportados al núcleo familiar , lo cual constituye la proporción objeto de la presente reclamación . e .- Para el cálculo de la indemnización por muerte y en cumplimiento de lo que establecen las reglas del Código Penal vigentes para el cálculo de la renta conmutada , se aplica la regla segunda que indica que si los reclamantes fueren el cónyuge sobreviviente y los hijos menores del interfecto, la conmutación se hará a base del resto probable de vida del cónyuge de mayor edad . En este caso , el señor [Nombre 020] contaba con 42 años de edad al fallece r . Por tanto, el procedimiento de cálculo para estimar la **indemnización por muerte** se basa en el concepto de anualidad anticipada de vida entera, que consiste en aplicar un factor de conmutación, dado por las tablas actuariales de mortalidad , para una edad de 42 años a una tasa de interés técnico del 5% a la proporción de ingreso anual antes mencionada, lo cual daría : $₡3 600 000 (16 .2631) = t 58 \mathbf{547160}$ (Cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta colones), que correspondería a la indemnización por la muerte del señor [Nombre 020]." (folio 93 del expediente judicial).

II.-HECHOS NO DEMOSTRADOS. De relevancia para el presente proceso, se tienen por no demostrados los siguientes: (no existen).

III.-ARGUMENTOS DE LOS ACTORES. Los accionantes en este proceso señalan que se apersonan a esta sede a plantear un proceso civil de Hacienda, a efectos de que sean resarcidos los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre. Lo anterior en virtud de que consideran existe responsabilidad del ente accionado.

IV.-ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA. El instituto accionado señala que no existe vínculo alguno con los accionantes, en virtud de que no tenía ninguna relación de naturaleza contractual o laboral con el accionante.

V.-OBJETO DEL PROCESO. Nos encontramos frente a un proceso civil de hacienda, mediante el cual las partes accionantes pretenden resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados, con motivo del fallecimiento del padre de los accionantes, respectivamente.

VI.-SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. Las partes accionantes demandan en esta sede al Instituto Costarricense de Electricidad, alegando la existencia de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, razón por la cual es preciso hacer mención de manera sucinta al régimen de responsabilidad. Así planteadas las cosas, la sociedad le ha dado relevancia a los eventos generadores de pérdidas o menoscabos que inciden en la esfera externa o interna de sus miembros, vislumbrado incluso como consecuencia natural inmediata su reparación o resarcimiento. En virtud de lo anterior, ha desarrollado a través del tiempo y del derecho, sistemas especializados que permiten cumplir con esos fines. Al efecto, se le ha dado el nombre de responsabilidad civil, o derecho de daños a estos esquemas, cuyos puntos comunes de partida y arribo son el daño y su indemnización, orbitando entre estos otros elementos, no menos relevantes, al permitir enlazar o romper el vínculo entre los puntos mencionados, ciertos conceptos conocidos como los criterios de imputación, la relación o nexo de causalidad, y los eximentes de responsabilidad. No se puede dejar de mencionar que la responsabilidad civil es transversal a los distintos ordenamientos jurídicos, pues se encuentra presente en ramas generales como lo son la civil, penal y administrativa. Una subdivisión inicial, que se hace a la responsabilidad civil es en objetiva y subjetiva. La primera se basa en la culpa o el dolo; la segunda puede tener como criterios de imputación el riesgo creado, el funcionamiento lícito, ilícito, normal o anormal. El otro gran fraccionamiento, que se ha dado en esta materia es el de la responsabilidad contractual y extracontractual, de manera tal que en aquella el deber de reparación surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica preexistente, mientras que en la última no existe una relación obligacional previa entre el acreedor y el deudor, es el daño inferido el que va a producir el vínculo, se le denomina responsabilidad aquiliana y se basa en el aforismo *neminem laedere*, o el deber de no causar un daño a otro, que al transgredirse produce la obligación de reparar. Finalmente, la última partición es la de responsabilidad directa o indirecta, en la que el sujeto responde por hechos propios o causados por otras personas. Así planteadas las cosas, es menester tener presente, en lo que respecta a la responsabilidad objetiva del Estado, que desde la entrada en vigencia la Ley General de la Administración Pública, en el año 1978, quedaron sentadas las reglas del régimen de responsabilidad civil extracontractual, aplicable a la Administración Pública. Reglas que derivaban desde antes, de la cúspide del ordenamiento jurídico, en sus artículos 9,11, 41, 148 y 193. Desde ese momento la aplicación de la normativa propia del Código Civil, que regulaba la responsabilidad civil extracontractual (artículo 1045), cedió su paso a este esquema. De ese modo, la responsabilidad basada en criterios de imputación de responsabilidad, como lo son el dolo o la culpa, evolucionaron a los de "funcionamiento lícito, ilícito, normal o anormal", propios de una objetivación de la responsabilidad. Dicho sistema, plantea una serie de elementos y relaciones lógicas, de manera tal que todos deben confluir y estar identificados con precisión. En el proceso contencioso administrativo, quien pretenda responsabilizar a un ente público bajo este esquema, ha de demostrar, como parte del *onus probandi*, de forma precisa e inequívoca, cada uno de estos elementos. De manera tal que debe identificarse la existencia del daño (196 LGAP), que, además, debe ser efectivo, evaluable e individualizable , a su vez la relación de causalidad entre dicho daño y el ente público o funcionario. Es necesario demostrar que no existan causas eximentes de responsabilidad (190 LGAP), además de concretar la existencia de criterios de imputación, esto quiere decir que la conducta dañosa se produjo de forma lícita o ilícita, normal o anormal. En lo que respecta a la responsabilidad por conducta lícita y normal , por la especialidad del daño, requiere la existencia de una pequeña proporción de afectados y que la intensidad de dicha lesión sea excepcional. Bajo este esquema, la indemnización cubre el valor del daño, mas no los perjuicios . Estos conceptos que componen el "daño especial", son los que se conocen en derecho como los conceptos jurídicos indeterminados, que serán los Juzgadores en cada caso que deberá darles contenido y determinar si el derecho subjetivo se desnaturalizó. Por otro lado, para abordar el análisis de la existencia de responsabilidad por conducta ilícita y anormal, resulta medular determinar la existencia de una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico o a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica , respectivamente. Bajo esta causa de imputación el reconocimiento de los daños es pleno, ya que a

diferencia de la anterior se reconocen los perjuicios. A ese respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia n.º 000298-F-SI-2014, del 6 de marzo del 2014, ha indicado: *"Es importante acotar que la Administración Pública responde por todos los daños que cause su funcionamiento, legítimo o ilegítimo, normal o anormal (canon 190 LGAP). De tal manera que debe repararse todo daño que se cause a los derechos subjetivos ajenos por faltas de los servidores cometidas en el desempeño de los deberes del cargo o en ocasión de este (precepto 191 ibídem). De lo anterior, se derivan tres presupuestos básicos: conducta administrativa (activa u omisiva), daño efectivo y entre ambos un vínculo de causa-efecto (nexo de causalidad). No obstante lo anterior, ha de tenerse claro que no todo funcionamiento ilegítimo o irregular del Estado genera su responsabilidad, dado que el interesado ha de acreditar el daño efectivo y una relación de causa-efecto entre ambos fenómenos. Dicho de otro modo, la declaratoria de responsabilidad de la Administración no genera automáticamente el deber de indemnizar. Por ende, resultará necesario demostrar la existencia de un daño personal y de su correspondiente nexo causal con la conducta objeto del litigio, partiendo del hecho que la carga probatoria le asiste a la parte que alegue se le ha ocasionado un daño. El juzgador ha de corroborar la existencia de un daño efectivo, el cual debe ser evaluable, individualizable, y derivado de una conducta apta para el surgimiento de la responsabilidad. Se debe reparar todo daño que se cause a los derechos subjetivos ajenos por faltas de los servidores, cometidas en el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión de este (precepto 191 ibídem). El ordenamiento jurídico establece que una vez determinada la responsabilidad y tenido por cierto el daño en los términos antes señalados, se procederá al reconocimiento del daño material y moral en sus diferentes afectaciones. Puede verse de esta Sala el voto número 783 de las 14 horas 35 minutos del 19 de junio de 2013."* Para resolver el presente caso, ajustados al derecho aplicable y por ende a la justicia, es de rigor, determinar si existe un nexo causal entre los daños expuestos por la actora y la conducta administrativa cuestionada. La relación causal produce un lazo, que permite vislumbrar el origen del menoscabo que se alega. En lo que respecta al nexo causal, el tratadista español, Eduardo García De Enterría, apunta que *"para que un hecho merezca ser considerado como causa del daño es preciso que sea en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, es decir, que tenga una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Sólo en estos casos (causalidad adecuada) puede decirse, con rigor, que la actividad tomada en consideración constituye la causa eficiente, la causa próxima del daño (in iure non remota causa, sed proxima spectatur), la causa verdadera del mismo."* (Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Civitas, pág. 403). Planteadas así las cosas, el nexo causal es un requisito *sine qua non* para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial, resulta imprescindible para efectuar el juicio de imputabilidad, para atribuir el daño a quien lo causó, con base en la relación existente entre ambos, para que surja el deber de indemnizar, es necesario que el daño pueda ser imputado a una persona distinta del damnificado. A nivel doctrinal y jurisprudencial, existen diversas teorías para determinar la causalidad, lo que ha producido distintas posiciones al respecto (equivalencia de condiciones y causa adecuada). En relación con este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado la concepción de la causalidad eficiente y adecuada, en ese sentido ha resuelto lo siguiente: **"El nexo causal como presupuesto de responsabilidad. La diversa tipología de las causas. (...)** Al respecto cabe recordar que en la producción del daño, suelen concurrir con frecuencia múltiples factores, dentro de los cuales es preciso determinar aquellos que directa o indirectamente son causa **eficiente y adecuada** del mal causado (sobre la causa próxima, adecuada y eficiente, puede consultarse la sentencia ya citada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N.º 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001). En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, habrá necesidad de establecer la acción u omisión apta que provocó la consecuencia; desplazando aquéllas que no han tenido ninguna influencia en el resultado (causas extrañas), de las que, de no haber tenido lugar, hubiesen evitado el menoscabo. Se trata de una especie de análisis objetivo, a través de la cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 584-05. 10:40 horas del 11 de agosto del 2005. Véanse en igual sentido las sentencias n.º 308-06 de las 10:30 horas del 25 de mayo del 2006 y la n.º 211-05 de las 9:40 horas del 7 de abril del 2005.). En lo que respecta al **daño moral**, cuando al daño no corresponden las características del daño patrimonial, estamos en presencia del daño moral. Tal distinción no discurre de la naturaleza del derecho, bien o interés lesionado, sino en el efecto de la lesión, en el carácter de la repercusión del perjudicado (vid: Daño Moral, de José De Aguiar Díaz, en publicación titulada "Del Daño", compilación y extractos de José Duque Gómez, Editorial Jurídica de Colombia, página 485). En el ordenamiento jurídico costarricense, la Ley General de la Administración Pública en el artículo 197, reconoce la posibilidad de indemnizar los padecimientos puramente morales. La jurisprudencia desarrollada por la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, con base en lo que dispone dicho cuerpo normativo, ha diferenciado el daño moral del patrimonial, al separar el segundo y darle una naturaleza **"extra patrimonial"**, ya que incide sobre los derechos de la personalidad, como lo son la libertad, la salud y el honor (Sentencia n.º 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987). En la línea de lo expuesto, la Sala Primera, ha reconocido la independencia que tiene estos daños uno de otro, al darle carácter **autónomo** al daño moral. En ese sentido ha indicado lo siguiente: *"la diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares."* (Sentencia n.º 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992). A la vez se ha dicho que este tipo de daño *"no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc."* (Sentencia n.º 14 de las 16:25 horas del 5 de enero de 2000). El perfil que presenta este daño, se vincula con los estados anímicos por los que pasa la persona, motivo por el cual se ha indicado que *"... la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional"* (Sentencia n.º 269 de las 9:10 horas del 23 de abril de 2004). En relación con la legitimación para pedir este tipo de daño, la Sala Primera ha indicado que existen **damnificados directos e indirectos**: *"X.- En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una cascada o serie infinita de legitimados."* (En ese sentido ver las sentencias: n.º 112 de las 14:15 horas

del 15 de julio de 1992, n.º 151 de las 15:20 horas del 14 de febrero de 2001, n.º 360 de las 11:10 horas del 3 de mayo de 2002, n.º 537 de las 10:40 horas del 3 de setiembre de 2003). La Sala Primera también ha diferenciado el daño moral **subjetivo** del **objetivo**. El primero se "se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial (sic), sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.)" (en esa línea ver las sentencias n.º 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, n.º 151 de las 15:20 horas del 14 de febrero de 2001, n.º 360 de las 11:10 del 3 de mayo de 2002, n.º 622 de las 15:40 horas del 14 de agosto de 2002, n.º 555 de las 14:40 horas del 4 de agosto de 2005, n.º 590 de las 14 :30 horas del 17 de agosto de 2005, n.º 970 de las 15:15 horas de diciembre de 2005, n.º 766 de las 14:10 horas del 11 de octubre de 2006, n.º 827 de las 8:00 horas del 31 de octubre de 2006, n.º 983 de las 8:15 horas del 19 de diciembre de 2006, n.º 64 de las 9:25 horas del 2 de febrero de 2007, n.º 845 de las 10:05 horas del 23 de noviembre de 2007). En lo que respecta al **daño moral objetivo**, ha señalado que "...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). [...] Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: "V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... . Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión "daño indirecto" se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a "daño remoto", no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada..." (Ver sentencia n.º 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992). Esta distinción tiene importancia, desde el punto de vista probatorio, pues el daño moral subjetivo se hace *in re ipsa* por parte del juzgador, mientras que el daño moral objetivo se demuestra como si fuera un daño patrimonial (sentencias n.º 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, n.º 827 de las 8:00 horas del 31 de octubre de 2006, n.º 725 de las 12:15 horas del 25 de agosto de 2004, n.º 564 de las 11:00 horas del 10 de setiembre de 2003, n.º 311 de las 16:10 horas del 25 de abril de 2001, n.º 725 del 12:15 horas del 25 de agosto de 2004).

VIII.-SOBRE EL CASO CONCRETO. Los accionantes de este proceso: [Nombre 012], menor de edad, representada por su madre, [Nombre 001] y, [Nombre 003], ambos hijos de quien en vida fuera [Nombre 020], acuden a esta sede en un proceso civil de hacienda, solicitando el resarcimiento de los daños y los perjuicios ocasionados con su muerte a causa de una electrocución. El ente descentralizado accionado rechazó sus demandas al considerar que la empresa Tecsa, para la que laboraba el fallecido no fue contratada por éste, para la ejecución de alguna tarea, obra y actividad. Afirma que existía un contrato privado entre Tecsa y el propietario del fundo o terreno en donde se planteó el desarrollo urbano, el cual, dentro de sus requerimientos públicos, se encontraba el levantamiento de un alumbrado interno. Aunado a lo anterior indica que el ICE no construía ningún proyecto inmobiliario ni proyecto de líneas de transmisión propias en dicha propiedad privada. Reconoce la existencia de un "contrato bipartito" que se suscribe para garantizar que a un futuro, los posibles pobladores, puedan contar con un servicio de electricidad y su demanda de consumo se encuentre dentro de los registros institucionales. A la vez el ente accionado descarta cualquier tipo de relación de empleo con el fallecido. Aduce también, que no se estaba realizando ningún tipo de trabajo para el ICE, pues sus labores eran solamente de inspección. Asegura que tampoco le fueron giradas instrucciones de naturaleza laboral al personal del contratista privado, al que pertenecía el señor [Nombre 020]. Apunta a la vez, que el señor Fernando Mora, ex funcionario del instituto demandada, quien se encontraba en el sitio, si bien cumplía con una función de inspección para la aprobación de la obra, no se puede asemejar con la dirección de obras o ejecución de las obras privadas contratadas por Nicolás Buffle y la empresa Tecsa, para la que laboraba el fallecido. Añade que el accidente ocurrió en la zona limítrofe entre las distintas etapas, por lo que el lugar tenía corriente eléctrica, por lo que no estaba cubierta por la suspensión de energía para el período comprendido entre las 8:00 y 12:00 horas. Señala que la empresa y el propietario del terreno, tenían conocimiento que existía suspensión de las 8:00 a las 12:00 horas. Señala que se realizó una investigación judicial bajo sumaria penal 10-000440-0829-PE, que fue desestimada y no se pudo establecer cual fue la causa del accidente ni tampoco imputar alguna conducta dolosa, culposa hacia alguna persona en concreto. Apunta que no se pudo determinar el nexo causal entre la conducta del ICE y el accidente. Añade que la parte accionante no demuestra cuál es la falta de coordinación y cuál es la conducta agente productora del daño. De igual modo, alega que el ICE no ha recibido dicha obra. **Criterio del Tribunal:** Analizados los argumentos que esboza la institución accionada, que hacen referencia a la inexistencia de una relación contractual o de naturaleza laboral, para el Tribunal, debe hacerse una precisión, que resulta relevante, de conformidad con lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución, pues las demandas que plantean en esta sede los hijos del señor [Nombre 020], se enfocan a la responsabilidad extra contractual de la Administración. Lo anterior nos ubica en el análisis de una responsabilidad objetiva, alejada de cualquier relación contractual. Así planteadas las cosas, el Tribunal coincide con el ICE en su argumentación, bajo la tesis de que no existía ningún vínculo contractual, fuera este de naturaleza administrativa o laboral, pues como se tiene acreditado, el señor [Nombre 020] el día de su deceso, se encontraba realizando labores propias de un contrato de trabajo con la empresa Tecsa, que le brindaba en ese momento servicios al señor Nicolás Buffle, dentro de una propiedad privada, para la instalación de un tendido eléctrico, para un proyecto urbanístico particular. Los argumentos esbozados por el instituto demandado descartan cualquier tipo de responsabilidad contractual, no obstante, de acuerdo a la teoría del caso que vienen a plantear los accionantes, se trata de una responsabilidad extra contractual objetiva. De ese modo, si se configuran los elementos del esquema de responsabilidad, que se encuentran en el Título Séptimo, a partir del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, el ente descentralizado podría ser responsable, independientemente de la inexistencia de un vínculo contractual administrativo o de trabajo. Incluso, aunque los hechos se dieran en una propiedad privada, para el desarrollo de un proyecto ajeno al ICE. Acorde con este esquema de responsabilidad objetiva, debe existir un **criterio de imputación**, que, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, debe ser por conducta lícita, ilícita, normal o anormal. En el caso bajo examen, el Tribunal tiene acreditada la existencia de un **funcionamiento anormal**, pues como

lo explicó el testigo [Nombre 024], correspondía al instituto accionado conectar o desconectar el fluido eléctrico. Según narró este testigo presencial, el día del accidente, en horas de la mañana, funcionarios del ente accionado desconectaron la corriente eléctrica, para que el señor [Nombre 020] y él realizaran los trabajos en los postes. Por otro lado, el dictamen criminalístico de la causa penal que fue abierta para investigar la muerte del señor [Nombre 020], hace referencia al funcionamiento anormal, en los siguientes términos: *"1. Los hechos suscitados el día 10 de noviembre de 2010 en el primer poste del proyecto L.D Selva Mística Etapa I, al ser aproximadamente las 14:00' horas, obedece a un accidente laboral por electrocución debido a una falta de coordinación por parte de los funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), designados para llevar a cabo las obras en esa línea cuestionada. Por cuanto se hizo caso omiso del permiso establecido (suspensión del fluido eléctrico de 08:00 a 12:00' horas) y continuaron con las reparaciones requeridas fuera del tiempo establecido. 2. No es posible determinar quién fue la persona que "ordenó la activación del flujo eléctrico", lo que se pudo determinar con base en la reconstrucción de hechos es que; el Sr. José Francisco Duarte Morales fue el encargado de desconectar y reconectar el porta fusible del cortacircuitos, ubicado en el primer poste de la línea derivada hacia a la cual iba a ser interconectada la línea cuestionada. Además se determina que la reconexión la lleva a cabo dado que a partir de las 12:00' horas debía ser restablecido el flujo eléctrico, de acuerdo al permiso solicitado. 3. Al momento de los hechos el ahora fallecido, realizaba entre otros el repinte de número de verificación del sistema de tierra del primer poste de la línea a conectar. Siendo que por desconocimiento de que la línea existente ya estaba ya energizada, sube y se parea sobre el cable neutro, lo cual crea un puente entre este, el poste de concreto y el cable primario facilitando la descarga a tierra de los aproximadamente 19260 voltios existente. 4. Con base en las reparaciones que debían de realizarse en el primer poste (equipo de protección) y la autopsia 2012-2729, el voltaje que ingresó al cuerpo del Sr. [Nombre 020], salen por el brazo izquierdo, base del quinto dedo mano izquierda y muslo izquierdo, debido a que en ese momento eran las partes del cuerpo que apoyaba contra el poste para tratar de alcanzar el porta fusible. 5. El encargado de la obra por parte de la empresa TECSA era el ingeniero Electricista David Alfaro Montero, y por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, los inspectores Ing. Manuel Torres Alvarado y Sr. Fernando Mora Ovares, de los cuales solo el Sr. Fernando Mora Ovares estaba presente el día de los hechos (además [Nombre 024] y [Nombre 020])."* (Lo destacado no es del original). Finalmente, en relación con el **criterio de imputación** bajo examen, el testigo Manuel Torres Alvarado, le indicó al Tribunal que si bien estos cortes del fluido eléctrico se hacían por un determinado tiempo no eran automáticos, pues debía existir una coordinación entre el inspector del instituto y los encargados de conectar la corriente eléctrica. Este **funcionamiento anormal**, esto es, la falta de coordinación, tiene un **vínculo causal directo** con la muerte del señor [Nombre 020]. Tal y como se tiene acreditado, el día 10 de noviembre del 2010, [Nombre 020], de acuerdo con la autopsia practicada, falleció por las siguientes causas de la muerte: *"1. Electrocción con marca eléctrica en región posterior del tercio proximal del brazo izquierdo de forma elíptica, dura, deprimida, violácea de 5x2cm con edema y congestión pulmonar, y congestión multivisceral. 2. Trauma en miembro superior izquierdo con herida contusa pequeña en la cara palmar de la base del quinto dedo. 3. Trauma en miembro inferior izquierdo con equimosis en la cara medial del tercio proximal del muslo. 4. Apergamamientos en el dorso y en el muslo izquierdo."* De acuerdo con lo expuesto, en el considerando anterior, en relación con la **causalidad adecuada**, si se hace una supresión hipotética del hecho de la conexión de la corriente eléctrica y lo ocurrido al señor [Nombre 020], el evento no hubiera ocurrido, de ese modo, para el Tribunal, de acuerdo con la prueba que se ha aportado en esta sede, se han configurado los elementos del esquema de responsabilidad extracontractual de la Administración. Esta falta de coordinación por parte del ICE, sin que mediara una relación contractual o laboral con la empresa Tecsa o el dueño del proyecto que se iba a desarrollar en una propiedad privada, lo hace responsable, al existir un criterio de imputación, así como un nexo causal entre el lamentable fallecimiento del señor [Nombre 020], motivo por el cual, el ente accionado deberá responder por los **daños** ocasionados, a los accionantes, pues no existe duda alguna que el fallecimiento del señor [Nombre 020] en su condición de compañero y progenitor, produce un **menoscabo** a los accionantes, que no se encuentran obligados a soportar. Existe un nexo causal entre la muerte del señor [Nombre 020] y los daños que reclaman los accionantes como miembros de un núcleo familiar que dependían económicamente de su salario. En el considerando que sigue, se analizarán los extremos de este daño.

IX.-SOBRE LOS EXTREMOS INDEMNIZATORIOS. Como fue expuesto en el considerando tras anterior, para que un daño sea indemnizable, este debe ser evaluable, individualizable, real y efectivo. En el caso bajo estudio, el daño ocasionado a las partes demandantes, se produce con el deceso del señor [Nombre 020], pues era el padre de los accionantes. Así planteadas las cosas, la menor [Nombre 012], representada por su madre [Nombre 001], como daños derivados de la muerte del señor [Nombre 020], el daño causado por la pérdida de su padre, *"que consiste en dejar de percibir el ingreso semana a semana, o mes a mes, que nos aportaba el fallecido, el cual se estima en la suma de cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta colones"* Por su parte, [Nombre 003], requiere lo siguiente: *"Se le condene al pago de ambas costas y de daños y perjuicios. - El daño causado es la pérdida de mi progenitor. Los perjuicios causados es el dejar de percibir el ingreso semana a semana, o mes a mes, que nos aportaba el fallecido, el cual se estima en la suma de cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta colones. Además se condene a la Institución por el daño moral causado, en el tanto de cincuenta millones de colones para el suscrito."* Ambas demandas solicitan en común la suma de ₡58.547.160, al haber dejado de percibir el ingreso semanal, que les aportaba el fallecido mes a mes, como compañero y padre respectivamente. De acuerdo con la explicación en el juicio por parte del testigo perito Mario Herrera Flores, quien elaboró un cálculo matemático, que consta en el expediente judicial y no fue desvirtuado con prueba idónea por el ente accionado, el co accionante [Nombre 003] ofendido participaba del 25% de ese ingreso y, el 75% restante, eran aportados al núcleo familiar, que incluye a la menor [Nombre 012], cuya madre, la aquí accionante ejerce la patria potestad, lo cual constituye la proporción en la que debe repartirse la suma estimada de ₡58.547.160. De ese modo, a la accionante [Nombre 012], representada por su madre, [Nombre 001] le corresponden ₡43.910.370 y al co demandante [Nombre 003] la suma de ₡14.636.790. En lo que respecta al daño moral subjetivo, de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, en vista de que solamente el co demandante [Nombre 003] lo requirió, se condena al instituto accionado a cancelarle la suma de ₡3.000.000.

X.-SOBRE LAS DEFENSAS. Las defensas de falta de **competencia** y **caducidad** fueron rechazadas por la jueza tramitadora, de acuerdo con lo explicado en el resultando 9 de la presente sentencia. Debe rechazarse la defensa de falta de legitimación activa

alegada, en virtud de que las partes accionantes cuentan con la suficiente legitimación, de acuerdo con el artículo 10 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda tiene sustento en una responsabilidad extra contractual, entre las accionantes y el instituto demandado. Dicho vínculo deriva de una responsabilidad extra contractual, en la que resultó fallecido el compañero y padre de los accionantes. Precisamente los reclamos que se plantean en esta sede, derivan de los daños producto de la muerte de quien proveía a la familia, así como los extra patrimoniales. Por ese motivo, existe una relación material jurídico-procesal, que vincula a ambas partes, lo que permite que los actores cuenten con la legitimación suficiente para presentar el presente proceso civil de hacienda en contra del instituto accionado. Finalmente debe ser rechazada la defensa de falta de derecho, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución.

XI.-SOBRE LAS COSTAS. De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, encuentra este órgano colegiado que no existen motivos para aplicar la dispensa de costas, razón por la cual el Instituto Costarricense de Electricidad deberá sufragar las costas a los accionantes.

POR TANTO

Se rechazan las defensas de falta de legitimación activa y de falta de derecho. En consecuencia se declara con lugar en todos sus extremos la demanda incoada por [Nombre 012], representada por [Nombre 001] y [Nombre 020], en contra del **Instituto Costarricense de Electricidad**. En lo no dicho expresamente, entiéndase denegado. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad a cancelar a la accionante [Nombre 012], representada por [Nombre 001] la suma de ¢43.910.370 únicamente y, al co demandante [Nombre 003] la suma de ¢14.636.790 por el perjuicio ocasionado y; ¢3.000.000, por concepto de daño moral subjetivo. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad, al pago de las costas a los accionantes.

Sergio Mena García

Marianella Álvarez Molina Rodrigo Alberto Campos Hidalgo

- Código Verificador - *RW99GL47QABU61* RW99GL47QABU61
--

Documento firmado por:

SERGIO MENA GARCIA, JUEZ/A DECISOR/A
MARIANELLA DEL CARMEN ALVAREZ MOLINA, JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-01-2021 13:27:00.